



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.677

"LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO  
S/ QUEJA, EN CAUSA  
N° 89.894 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.677-Q, caratulada:  
"López, José Antonio s/ Queja, en causa n° 89.894 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de noviembre de 2018, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad incoados por la asistencia técnica de José Antonio López, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín, que lo había condenado a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción de prisión perpetua, accesorias legales y costas impuesta al nombrado en el marco de la causa 2.357 de su registro -por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haberse cometido mediante el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causae* perpetrado con arma de fuego- y de la pena de tres años de prisión en suspenso dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1

///

de esa ciudad, en la causa n° 3.680 (v. fs. 1/4 vta.).

Para así decidir, señaló que en el caso se hallaban abastecidos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal. Luego, abordó cada tipo recursivo en particular (v. fs. 1 vta./2).

En punto a la vía reglada en el art. 489 del digesto adjetivo, detalló lo establecido por el art. 161 inc. 1° de la Constitución provincial, recordó la postura de esta Corte sobre el tópico y expuso que la parte, lejos de impugnar la constitucionalidad de una norma del ordenamiento local, atacaba una norma de fondo cuyo control constitucional escapa al carril escogido. En dicho razonar, indicó que no se había expuesto el caso constitucional en los términos de la norma ritual (v. fs. 2 y vta.).

Con respecto al remedio extraordinario de nulidad, enunció los supuestos de su procedencia -con cita del art. 491 del CPP- y juzgó que los motivos de agravio de la defensa no encuadraban en ninguno de ellos. Añadió que la crítica se centraba en la valoración por parte del sentenciante de la prueba, y que la mera denuncia de arbitrariedad y de afectación de garantías constitucionales reafirmaba que el mismo no se había estructurado de conformidad con las disposiciones de los arts. 168 y 171 de la Carta de la Provincia y del Código Procesal Penal (v. fs. cit./3).

Por último, si bien había referido que en el caso se encontraba satisfecho el recaudo vinculado con el *quantum* sancionatorio exigido por el art. 494 del cuerpo de forma (v. fs. 2, acápite iv), rememoró lo dispuesto en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.677

dicha norma y señaló que el medio intentado constituía -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran verse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou", circunstancia que no se satisfacía con la mera mención de una cuestión de tal tenor sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. 3 y vta.).

En dicho marco de análisis, comprendió que el defensor se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor del tribunal, y que sus críticas se vinculaban, en rigor, con temáticas de índole procesal y de derecho común -como la producción y valoración de la prueba- impropias, por su naturaleza, de una eventual cuestión federal. Ello pues se desentendía de los argumentos brindados, expresando su opinión contraria a lo decidido (v. fs. cit.).

De seguido, descartó la tacha de arbitrariedad endilgada -con cita de la doctrina elaborada por el cimero Tribunal nacional sobre la materia- y concluyó en la inadmisibilidad del ensayo (v. fs. cit./4 vta.).

**II.** Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Héctor Carlos Calvi- articuló queja (v. fs. 33/48).

En primer lugar, sostuvo que el *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad. En ese discurrir, expuso que el escrutinio debía alcanzar solamente a verificar si la atacada era una sentencia definitiva, si el remedio se había deducido en tiempo, forma y lugar, y si la parte se hallaba legitimada para ello (v. fs. 34/35

///

vta.).

Luego, reprodujo la parcela del auto denegatorio referida al carril previsto en el art. 489 del Código Procesal Penal, y "[a] los fines de dar debido cumplimiento al principio de autosuficiencia del [r]ecurso", transcribió los fundamentos del mentado canal impugnativo (v. fs. 36/37 vta.).

A continuación, hizo lo propio respecto del tramo dedicado al recurso extraordinario de nulidad. Recordó la respuesta brindada por la casación y aclaró que esa defensa venía planteando la nulidad desde el momento de alegar en la audiencia de debate y, a partir de allí, en todas las oportunidades posibles (v. fs. 37 vta.). Adunó que, a fin de no caer en repeticiones innecesarias, se remitía al extenso y justificado argumento vertido en esa ocasión; y transcribió -también- el carril del art. 491 intentado (v. fs. 38/44 vta.).

Finalmente, resumió el temperamento del órgano intermedio para desestimar la vía de inaplicabilidad de ley. Así, comprendió que el Tribunal había considerado que el hecho se había consumado y "habla[ba] de cuestiones federales como respuesta al planteo que es[a] [d]efensa hiciera por considerar, cuanto menos [a]rbitraria la sentencia", pero lo cierto era que el fallo no había aplicado correctamente la ley -art. 210, CPP- pues el sentenciante carecía de la totalidad de elementos de prueba necesarios (v. fs. 45 y vta.).

Agregó que se habían planteado cuestiones de derecho que se vinculaban "directamente con la sentencia dictada mediante la errónea aplicación del mismo" (v. fs.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.677

cit.).

Insistió en la extensión del análisis desplegado sobre el punto y, una vez más, transcribió la porción referente al remedio del art. 494 del digesto formal interpuesto ante el *a quo* (v. fs. cit./47).

**III.** La queja no prospera.

Del confronte de lo reseñado en el apartado I y los argumentos vertidos en la vía de hecho, se torna evidente que el impugnante -básicamente- ciñó sus críticas en torno de la extensión del escrutinio desplegado por el órgano intermedio.

Ahora bien, no se advierte que la tarea efectuada por la sede casatoria hubiere traspasado las prescripciones que el art. 486 del cuerpo de forma le confiere. En efecto, el argumento basal sobre el que se edificó el rechazo de los remedios extraordinarios impetrados radicó, en punto a las vías de los arts. 489 y 491 del Código Procesal Penal, en la ausencia de una causal específica; y, por lado del canal establecido en el art. 494 del código citado, en la ausencia de una causal federal suficiente a los fines de aperturar la competencia de esta Corte -conf. art. 14, ley 48; doctrina de Fallos: 308:490; 310:324; 311:2478-, como resultado de la mera opinión discrepante de la parte con lo resuelto.

Tales argumentos no fueron rebatidos por el quejoso que, en su intento, dedicó sus esfuerzos a insistir en los planteos esbozados en las articulaciones extraordinarias denegadas -con transcripción expresa de lo allí esgrimido-, lo que se traduce en una técnica

///

infructuosa para conmovier el temperamento adoptado por el tribunal intermedio (art. 486 *bis*, CPP).

Sólo resta recordar que, en el supuesto del análisis de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley -conf. art. 486, *cód. cit.*-, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el examen de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones de índole federal forma parte del juicio que, en el caso, el Tribunal casatorio debe realizar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del Código Procesal Penal según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

Y, a contrario del reproche efectuado por la defensa, la sede intermedia no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la asistencia técnica de José Antonio López, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Héctor Carlos Calvi, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.677

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1664**